



La tercería de mejor derecho

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Clave: Tercerías, Tercería de mejor derecho, Fundamento, Oportunidad, Efectos, Prueba, Ampliación del embargo, Sanción en caso de connivencia.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/02/2013.

El presente documento contiene información sobre la tercería de mejor derecho, consignando al tratadista argentino del Derecho Procesal Civil, Hugo Alsina y al profesor costarricense Víctor Ardón. Además el articulado sobre las tercerías del CPC y un voto del Tribunal de Familia el cual aclara la diferencia entre las tres clases de tercería.

Contenido

DOCTRINA.....	2
1. Tercerías.....	2
2. Tercería de mejor derecho	3
Fundamento	3
Oportunidad.....	4
Efectos	5
Prueba.....	5
Ampliación del embargo	5
Sanción en caso de connivencia.....	5
NORMATIVA	6
Tercerías.....	6
JURISPRUDENCIA	9
1. Tercerías: Concepto y distinción entre la de dominio, mejor derecho y participación.....	9

DOCTRINA

1. Tercerías

[Ardón]ⁱ

Proceso incidental y se aplica únicamente en aquellos procesos donde existe embargo (Si no existe embargo, no hay tercería)

Son más que incidentes

No crean cosa juzgada

- Después puede interponerse un ordinario
- Pero la tercería no se puede volver a presentar

Jamás una parte podrá interponer una tercería

Las formalidades del escrito de la tercería son los mismos de los incidentes:

- 1) Exposición de hechos
- 2) Pretensión
- 3) Pruebas
- 4) Estimación (ineludible)
 - La tercería puede tener una estimación mayor o menor a la del proceso principal (Art. 491 CPC)
- 5) Hay que indicar las calidades del incidentista

Por disposición legal toda tercería debe llevar pronunciamiento en costas, a diferencia del incidente que depende de ser o no ser acogido
Las costas de la tercería son diferentes a la del proceso

Se producen normalmente en:

- Juicios ejecutivos
- Ejecuciones de sentencia
- Cuando exista embargo preventivo

TIPOS DE TERCERIAS

- 1) Tercería de Dominio
- 2) Tercería de mejor derecho
- 3) Tercería de distribución

Tercería de Dominio

- Es la que intenta aquel que dice ser el dueño del bien embargado, con el objeto de que se le devuelva (en un proceso del que no es parte)
- Algunos lo conocen como proceso reivindicatorio sumario, o sumarísimo
- Es la única tercería que puede "suspender" el remate (Art. 654 CPC⁴⁷ obliga a realizar el remate)

Tercería de mejor derecho

- Sujeto (diferente del dueño) al que se le deba pagar primero una obligación, es decir, tiene una prioridad de pago
- Por ejemplo: o Tiene una prenda sobre el bien embargable

Tercería de distribución

- Acude para se le pague una parte producto del remate
- Tiene un derecho igual al del acreedor, por eso puede que el producto de la repartición sea igual.

Pruebas en las tercerías

- Normalmente las de dominio tendrán que consistir en títulos debidamente inscritos o documentos públicos y anteriores al embargo

Momentos para oponer tercerías

- Tercería de Dominio: Antes de que se pongan en posesión los bienes
- Tercería de mejor derecho: Antes de que se haga el pago
- Tercería de distribución: Antes de que se dicte sentencia

Plazo de caducidad de las tercerías: Un mes

Algunas de las diferencias más importantes entre los incidentes y las tercerías

Incidentes	Tercerías
Cuando la pretensión accesoria se formula entre partes	Cuando la demanda accesoria la formula un tercero
	Forma de actuar de un tercero en el proceso
	Si no existe embargo, no puede haber tercería
No todos llevan pronunciamiento en costas (solo cuando terminan el proceso)	Si llevan pronunciamientos en cosas
	Las costas son independientes a las del proceso principal

2. Tercería de mejor derecho

[Alsina]ⁱⁱ

Fundamento

a) La tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados.

b) La preferencia puede resultar, en primer término, de la existencia de un privilegio especial, o sea de la situación legal en que un crédito se encuentra en relación con otro frente a determinados bienes. El CC se ocupa de los privilegios en los arts 3875 y sigts, definiéndolo como "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro".

Los privilegios generales no pueden fundar una tercería porque se acuerdan sobre la generalidad de los bienes del deudor; en consecuencia, sólo tienen explicación en caso de concurso (CC, art 3879). Es de advertir que el privilegio por los gastos de justicia puede ser especial en ciertos casos. Será general cuando la utilidad haya sido para todos los acreedores, y será especial cuando lo haya sido para acreedores determinados, como los realizados en una ejecución. Así, el propio tercerista de mejor derecho debe pagar los gastos de justicia de la ejecución.

c) Pero, además de los privilegios, existe otra causa de preferencia, que es el embargo, pues como hemos visto la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad tratándose de inmuebles, o de la notificación si fuesen créditos, determina la prelación para el pago [véase 3.3.1.3.3).

d) El derecho de retención (CC, art 3939) no puede fundar una tercería de mejor derecho, porque el retenedor no goza de privilegio alguno y, si permite la venta de la cosa, renuncia tácitamente a la retención y queda en la simple situación de un acreedor quirografario.

e) Sin perjuicio de la jurisprudencia citada en las remisiones, mencionaremos, como casos especiales de aplicación de estos principios, las siguientes declaraciones:

No procede la tercería de mejor derecho sobre un inmueble embargado en juicio ejecutivo si el embargo anterior, sobre el que se funda el privilegio, no se ha inscrito en el Registro de la propiedad. El acreedor quirografario que primero embargó y ejecutó un automóvil perteneciente al deudor tiene mejor derecho al producto de la venta ordenada en la ejecución iniciada por otro acreedor, la que se tramitó con más celeridad que la del primer embargante por causas no imputables a éste.

Debe prosperar la tercería de mejor derecho que el acreedor prendario deduce contra el embargo trabado por el contador para cobrar sus honorarios de la convocatoria, si el dinero sobre el cual el ejecutante obtuvo el embargo proviene de la prenda agraria establecida en favor del tercerista.

Procede la tercería que el cesionario de) total del crédito embargado deduce en la ejecución seguida contra el cedente, aun cuando de la escritura de cesión pueda resultar que el cesionario sólo pagaría una parte del precio de ella al hacerse efectivo el crédito cedido, si no se ataca la validez del acto y el deudor ha sido debidamente notificado de la cesión.

Oportunidad

a) Si el objeto es reclamar la preferencia para el pago, es natural que la tercería de mejor derecho deba ser promovida necesariamente antes que el ejecutante haya cobrado su crédito.

b) De acuerdo con este concepto, se ha declarado que dicho requisito no concurre si la iniciación de la tercería es posterior a la subasta y a los decretos que la aprueban y declaran extinguida la hipoteca, lo que implica tener compensado el precio de compra con igual importe del crédito del acreedor hipotecario que resultó comprador, y

posterior igualmente a la toma de posesión por el comprador, aunque no se haya escriturado.

Efectos

a) "Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho" (art 531).

b) La iniciación de la tercería de mejor derecho no basta para ordenar la suspensión del pago al ejecutante si no se acompañan recaudos que hagan verosímil el derecho del tercerista. Por consiguiente, el pago no debe suspenderse si la tercería carece evidentemente de todo fundamento; si el mejor derecho del tercerista está subordinado a que en juicio se le reconozca primero su carácter de acreedor, y luego el fraude y la transferencia simulada en favor del codemandante. En estos casos el tercerista, antes de percibir los fondos, deberá otorgar suficiente fianza, si el ejecutante lo pidiere.

c) Procede también el pago al acreedor si la solvencia de éste ofrece (a juicio del juzgado) seguridad suficiente para responder a las resultas de la tercería; al acreedor hipotecario que resultó comprador del inmueble, si éste ofrece como garantía para responder a las resultas del juicio ordinario el inmueble mismo; pero el tercerista puede oponerse a la adjudicación solicitada por el ejecutante siendo extemporánea la oposición a que se escribure al acreedor hipotecario comprador, si la tercería se dedujo cuando ya se había compensado la hipoteca con el precio de compra, dado posesión y ordenada la cancelación.

Prueba

a) El tercerista debe justificar la existencia del crédito y del privilegio que invoca. Rigen al respecto las disposiciones comunes aplicables al juicio ordinario.

b) No es indispensable que el crédito esté reconocido ni que sea líquido y exigible. La justificación del crédito no se halla sometida a este respecto a ninguna restricción y, aun cuando resultare de un título ejecutivo, su cobro debe hacerse por el procedimiento ordinario, porque el carácter ejecutivo puede oponerse al ejecutado, pero no al ejecutante.

Ampliación del embargo

a) "La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare" (art 533).

b) De la ampliación del embargo en general nos hemos ocupado en otra oportunidad, por lo que nos remitimos a lo expresado en ella [véase 3.3.3.5.7).

Sanción en caso de connivencia

a) "Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el juez podrá aplicar la pena de detención, por el término de tres a seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar" (art 534).

b) Se trata de una medida disciplinaria análoga a la prevista en el art 52, que los jueces pueden aplicar para mantener el decoro y buen orden en los juicios. Las acciones criminales que el artículo deja a salvo proceden cuando al concierto entre

tercerista y ejecutado se añade un hecho que la ley considera delictuoso, como sería el caso de una tercería de dominio fundada en un título falsificado o adulterado.

c) La sanción puede aplicarse en la sentencia, de acuerdo con lo que resulte de los autos; pero las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes. La connivencia entre los esposos no autoriza la aplicación de la sanción.

d) La cámara comercial entiende que en el supuesto del art 534 deben remitirse los antecedentes a la justicia de instrucción, pero, de acuerdo con lo expuesto más arriba, ello es improcedente porque no se trata de un delito, sino de una falta contra la autoridad de los magistrados.

NORMATIVA

Tercerías

[Código Procesal Civil]ⁱⁱⁱ

ARTÍCULO 490.- Clases.

Las tercerías son de dominio, de mejor derecho y de distribución.

Son de dominio cuando el tercero alegare tenerlo sobre los bienes embargados, y de mejor derecho cuando pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de ellos, por estar afectados a su crédito, en virtud de un derecho de garantía o de retención.

Son de distribución, en los demás casos en que el tercero no alegare propiedad en los bienes objeto del embargo, ni preferencia para ser pagado con el precio de ellos. La tercería que presenten los demás acreedores privilegiados será admisible sólo como de distribución, sin que esto modifique el derecho que pudieren alegar, en el caso de que se declare al deudor en estado de concurso.

ARTÍCULO 491.- Admisibilidad.

El escrito inicial deberá contener los hechos y citas de derecho en que se funde, la pretensión formulada, la estimación y el ofrecimiento de las pruebas; si éstas ya figuraran en el proceso, bastará con indicarlas.

La tercería se tramitará en pieza separada y, para que sea admisible, será necesario presentar los siguientes documentos:

1) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre inmuebles, el título inscrito, o la certificación del Registro o notarial en la que se demuestre la inscripción, o que el título está en el Registro pendiente de inscripción. En la de mejor derecho se presentará también cualquier otro documento auténtico que justifique el derecho del tercero.

2) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre muebles de un valor superior al indicado en el párrafo primero del artículo 351, documento público o auténtico. Si se alegare que los bienes valen menos de lo indicado, el juez los hará valorar pericialmente, cuyos honorarios deberá depositar de previo el tercerista, dentro del plazo de ocho días, y si no lo hiciere se rechazará de plano la tercería.

3) Si se tratare de la tercería de distribución, el título ejecutivo, el cual deberá tener fecha cierta anterior al embargo, establecida por alguno de los medios indicados en el artículo 380.

Si con el escrito inicial no se presentaren los documentos conforme se ha indicado, la tercería será rechazada de plano.

ARTÍCULO 492.- Oportunidad y garantía del ejecutante.

Las tercerías podrán oponerse en cualquier estado del proceso ejecutivo o de la ejecución, con tal de que:

1) Si fueren de dominio, aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor adjudicatario.

2) Si fueren de mejor derecho, aún no se haya hecho el pago al actor.

3) Si fueren de distribución, aún no se haya dictado sentencia definitiva, salvo que el tercero alegare que el deudor ha sido declarado en estado de concurso, o que ha pedido tal declaratoria; pues en tales casos será admisible mientras no se haya pagado al ejecutante.

En el caso del inciso 2); y en la excepción del 3), el ejecutante tendrá derecho a ser pagado si rindiere garantía suficiente para restituir lo que percibiere, en el caso de que la tercería de mejor derecho sea declarada con lugar, o que se declare al deudor en estado de concurso.

ARTÍCULO 493.- Sueldos, pensiones o rentas.

Si el embargo se hubiere hecho en sueldos, pensiones o rentas, aun después de la sentencia definitiva en favor del ejecutante, los terceros acreedores que también hayan obtenido sentencia definitiva podrán presentar tercería, para el efecto de que los sueldos, pensiones o rentas no devengados se distribuyan entre ellos, según sus respectivos créditos.

ARTÍCULO 494.- Trámite.

De la tercería de dominio o de mejor derecho sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles de un valor mayor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado. Si dentro de ese plazo no se presentare documento auténtico que desvirtúe el del tercero, se declarará con lugar la tercería. Si el interesado que impugnare la tercería no tuviere en su poder dicho documento auténtico, indicará la oficina o el lugar en el que se encuentre, a fin de que sea solicitado o certificado.

De los documentos presentados para oponer el reclamo del tercerista, se dará traslado por tres días a éste; vencido ese plazo, haya sido o no evacuado, se dictará sentencia.

Si se demostrare que el tribunal correspondiente ha ordenado la instrucción del proceso penal, por falsedad de alguno de los documentos que han servido de base para

ARTÍCULO 495.- Trámite bis.

Si la tercería de dominio o de mejor derecho se refiriere a bienes muebles de un valor menor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, o si se tratare de una tercería de distribución, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado en forma legal. Si alguno de éstos se opusiere a la tercería, en el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas respectivas, salvo que ya constataren en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlas. El juez mandará a evacuar, dentro del plazo de diez días, la prueba pertinente ofrecida, y hará los señalamientos que correspondan. Se prescindirá de la prueba no evacuada en esa oportunidad.

Si sobre una misma cosa reclamaran derecho para ser pagados preferentemente dos o más personas, las pretensiones de todos serán resueltas en una sola sentencia, y, en todo caso, el plazo para dictarla comenzará a correr cuando los trámites previos al fallo estén agotados en todas las tercerías.

ARTÍCULO 496.- Suspensión del remate y del pago.

La interposición y tramitación de una tercería no suspenderá el curso del proceso principal.

Si la tercería fuere de dominio, el proceso principal puesto en estado de hacer el remate, se suspenderá hasta la decisión de la tercería.

El remate que se celebrare en contra de lo antes dispuesto, será absolutamente nulo. Si sólo algunos de los bienes fueran objeto de la tercería, el proceso principal continuará hasta vender o hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

En los demás casos de tercerías, no será pagado el ejecutante mientras no esté resuelta la tercería, salvo lo dicho en el artículo 492 sobre el rendimiento de la garantía, o que el pago que se hiciere al ejecutante no perjudique los derechos del tercero.

En todo caso, si la tercería fuere de mejor derecho, no podrá hacerse el pago al ejecutante mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos. Entre tanto, el producto de la venta será depositado en la cuenta corriente del tribunal.

ARTÍCULO 497.- Caducidad.

Es aplicable a las tercerías lo dispuesto en el artículo 485.

ARTÍCULO 498.- Tercería denegada.

El proceso ordinario o abreviado que se establezca, según el caso, para hacer prosperar una tercería rechazada de plano o denegada, no suspenderá el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 499.- Actuación de los terceros en el proceso principal.

Desde que se presente la tercería en forma legal, los terceros tendrán intervención en todo lo referente a aseguramiento y venta de bienes.

Si el proceso principal terminare por desistimiento del ejecutante, por pago, o por haberse acogido alguna excepción opuesta por el ejecutado, o por cualquier otro motivo, no terminarán las tercerías de distribución iniciadas. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el tercerista más antiguo, y se continuará el proceso.

ARTÍCULO 500.- Levantamiento del embargo sin tercería.

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el documento que exige el inciso 1) del artículo 491. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante. Si se ordenare el desembargo, el auto en el que así se disponga será apelable en ambos efectos. Si se denegare el desembargo, el auto no tendrá ningún recurso, pero el interesado podrá interponer la tercería.

ARTÍCULO 501.- Levantamiento del embargo mediante garantía.

El tercerista podrá obtener el levantamiento del embargo, si rindiere una garantía suficiente, a satisfacción del juez, de que pagará el crédito del ejecutante, si no demostrare su propiedad o mejor derecho sobre los bienes embargados.

JURISPRUDENCIA

1. Tercerías: Concepto y distinción entre la de dominio, mejor derecho y participación

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría:

"II.- SOBRE LAS TERCERIAS: La tercería es en nuestro Código Procesal Civil un proceso especial, y más concretamente un proceso incidental. Así, su regulación está ubicada bajo el título de los procesos especiales y dentro del capítulo del proceso incidental como sección segunda. El artículo 490 de ese cuerpo normativo elenca tres tipos de tercerías en nuestro ordenamiento: a) la tercería de dominio que es cuando un tercero alega la titularidad de los bienes embargados; b) la tercería de mejor derecho es cuando ese tercero pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de los bienes embargados por estar afectados a su crédito por un derecho de garantía o de retención; c) la tercería de distribución que es caso cuando el tercero no alegare

propiedad ni preferencia, sino un derecho igual al del acreedor embargante. Nuestro caso tiene que ver con la primera forma citada es decir, la tercería de dominio. Es evidente que en esta regulación procesal civil, las tercerías tienen como presupuesto el embargo ya que la tercería es una vía procedimental, en la cual la única pretensión que es posible formular es en relación al embargo ordenado, sea para levantarlo (tercería de dominio), sea para establecer que existe preferencia de otro acreedor (tercería de preferencia) o bien la igualdad del tercero como acreedor en relación con el acreedor embargante (tercería de distribución). Aún y cuando es cierto que en ocasiones hay que pronunciarse sobre la titularidad registral del bien, sin embargo, esa definición es únicamente para determinar si el bien ha sido indebidamente embargado, porque la resolución de la tercería no produce cosa juzgada material. Como hemos dicho se trata de un incidente y como incidente que es, está limitado en su objeto, en alegaciones y en prueba, basta observar las específicas regulaciones de los numerales 490 a 501. Muchas de las alegaciones que se quieran hacer en las tercerías necesariamente deben quedar para otra vía más amplia como la plenaria.

III.- SOBRE ALGUNAS PARTICULARIDADES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA:

Ahora bien, el proceso familiar y su ejecución tienen ciertas particularidades que deben llevarnos a definir las características de la anotación de bienes prevista en el artículo 41 del Código de Familia. Esa anotación pareciera en algunos sentidos estar más cerca de las características de un embargo que de las anotaciones del artículo 468 del Código Civil a que remite el numeral 282 del Código Procesal Civil, puesto que el derecho de gananciales es un derecho de índole personal no real, a saber lo que se discute es la concreción de una suma de dinero que represente el "cincuenta por ciento del valor neto". En cambio las anotaciones del artículo 468 del Código Civil y 282 del Código Procesal Civil se refieren a demandas de derechos reales (ver inciso 1 del artículo 468) o a demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del registro (ver inciso 2), o a demandas sobre presunción de muerte, incapacidad de administrar o demandas para modificar la capacidad civil de las personas (ver inciso 3). Así al final de cuentas esa anotación sobre bienes con expectativa de ser gananciales -que bien puede hacerse de oficio-, lo cierto es que respaldará la posible pretensión de un acreedor por gananciales de pagarse su derecho personal mediante el remate del bien. No se tratará de una orden de inscripción de un derecho a la mitad del bien que se considere ganancial, sino que como hemos dicho, se tratará de la determinación de una suma de dinero a cargo del cónyuge que resulte deudor por gananciales, de acuerdo a la sentencia que nos ocupe. De ahí que el artículo 41 del Código de Familia en su párrafo primero menciona que "tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho a las resultas de la respectiva liquidación". De esta manera resultaría adecuado -dentro del derecho procesal de familia para los casos de anotaciones por gananciales- seguir un trámite incidental similar a la tercería para discutir si las mismas han de levantarse o no, como se ha seguido en este caso. No obstante, es muy importante dejar muy claro que no corresponde ventilar en la estrecha vía incidental la ganancialidad de los bienes, máxime la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que una cosa es que el bien pueda declararse ganancial y otra cosa que pueda ser perseguido para pagarse con éste la acreencia familiar: "*...VI.- El hecho de que el bien estuviera, sólo formalmente, fuera del patrimonio del accionado al momento de plantearse la litis, no constituye, desde el punto vista jurídico, obstáculo alguno para*

declarar el derecho de la actora, sobre el cincuenta por ciento del valor neto de aquella finca; y, en tal sentido, la tesis del recurso, es legalmente improcedente. De acuerdo con el artículo 41 aludido, el derecho a gananciales, es de naturaleza personal o de valor, pero el mismo puede hacerse valer sobre el bien que lo genera; el cual, para ese efecto, se puede considerar gravado de pleno derecho, a partir de las resultas de la respectiva liquidación. Desde esta perspectiva, o sea, tomando en cuenta que es un derecho personal, pero que también puede llegar a gravarse el bien, como se dijo, a partir de las resultas de la respectiva liquidación; la parte que pretende la ganancialidad tiene dos caminos, para hacer valer su derecho; a saber; puede consistir en la nulidad de los actos de disposición y en la consecuente reintegración de los bienes, al patrimonio del deudor, a fin de hacer efectivo el gravamen previsto y lo cual se asemeja a una acción de naturaleza real (reipersecutoriedad); o bien, en el ejercicio del derecho personal, según se hizo en el proceso (véase la pretensión identificada con el número 2), a efecto de que se declare su derecho a la mitad del valor neto de los bienes; para lo cual, los Tribunales, pueden constatar el derecho, tomando en cuenta aquellos bienes con relación a los cuales se realizaron actos fraudulentos, para intentar burlar el derecho de la contraparte; de tal manera que su derecho se mantenga incólume, como si dichos actos no existieran, porque esa es la única forma de tutelar, efectivamente, el derecho en estos casos de conductas indebidas y preordenadas. A ambas vías es legítimo acudir... En el caso concreto, la actora escogió ejercer su derecho personal, a los gananciales, sin pedir la nulidad del acto de la donación de la finca, de que se da cuenta, lo que es absolutamente legítimo; pues, esta otra pretensión, no es un requisito, según se indicó en el precedente citado, para hacer efectivo su derecho, sobre la mitad de su valor neto; pudiendo perseguir cualquier otro bien del deudor, para satisfacerlo de manera plena..." (Voto 2000-950 de las 8:30 horas del 24 de noviembre del 2000). De esta manera lo que aquí se decida, debe entenderse relativo a la anotación de los bienes en los respectivos registros y nunca relativo a la ganancialidad de dichos bienes lo cual precisamente es objeto del proceso principal.

IV.- SOBRE LAS ACCIONES: La apelante ha impugnado en especial lo que es la exclusión de las acciones que en el acto de constitución correspondieron al demandado. El Juez ha argumentado que procede la exclusión atendiendo el argumento del incidentista y tercerista Alexander Vega Quirós de que a folios 38 y 39 de este legajo se ha acreditado un traspaso de acciones de las cuales era titular el señor Vega Guzmán a él, es decir al señor Vega Quirós. Concluye el señor Juez que dicho tercero tiene derecho a defender las acciones que son de su propiedad. Desestimó el argumento de que el traspaso no tiene valor porque se hizo contraviniendo el pacto social, aludiendo a que el artículo 177 del Código de Comercio da un plazo de un año para reclamar la nulidad de los acuerdos de las asambleas de socios. Contra ese razonamiento sobre el plazo del Código de Comercio reclama la apelante. Alega también que el Juez no determinó si realmente las acciones no le pertenecían al señor Rodolfo Vega Guzmán o si ellas le pertenecen a Alexander Vega Quirós, que la resolución tiene serias contradicciones, que el juez de primera instancia omite pruebas fundamentales, y que ha operado una preclusión en el presente caso. El Tribunal considera que el Juez de primera instancia lleva razón en cuanto parte de que se ha probado un traspaso el cual fue registrado en el libro respectivo antes de la anotación de la demanda. Para ello remite a los folios 38 y 39 del expediente donde

ello consta. Podrían la partes dudar de la realidad de esos traspasos o bien de su fecha. En cuanto a la fecha hemos de estarnos, en esta vía estrecha, a tenerla por buena de conformidad con los artículos 381 y 382 del Código Procesal Civil. Pero, el ingreso ya a estos puntos sobre simulaciones o invalideces han de ser abordados y debatidos en una vía más amplia si lo que se pretende es que no se tome en cuenta el traspaso. No corresponde efectivamente como alega la apelante en esta vía resolver sobre la caducidad o prescripción de los acuerdos de las asambleas de accionistas o algo por el estilo, pues eso es materia de otra vía más amplia, y los argumentos en ese sentido no vienen al caso. Es decir, aquí procede determinar si procede el levantamiento de las respectivas anotaciones o si no procede. Ya el tema de si los traspasos fueron o no simulados o si tienen otros defectos como violar el pacto social, eso sería materia de otro proceso o bien del proceso principal. Tampoco procede ingresar en los tiempos para reclamar contra dichos traspasos pues como se ha explicado, ello ha de hacerse en una vía más amplia. V.- En cuanto a las pruebas fundamentales que se omiten según el recurrente ha de señalarse, igualmente, que no puede ingresarse en esta vía estrecha a determinar si el documento de folio 47 es un indicio para determinar que el traspaso al año dos mil no se había hecho, o si se trata de un asiento anterior a la constitución de la sociedad o de la cláusula de modificación de su nombre. Lo mismo sucede con lo que se desprende de piezas de la sede penal en la cual se hacen manifestaciones sobre el porcentaje de titularidad de las acciones de la sociedad, todo ello debe alegarse en la vía más amplia que corresponde como ya se ha dicho reiteradamente. Tampoco es el escenario idóneo esta incidencia para hacer prevalecer los fundamentos del sobreseimiento definitivo respecto a la violación del pacto social en cuanto al traspaso de acciones. VI.- Sobre la preclusión se alega tanto que ya la tercería se había rechazado por otras resoluciones del Juzgado y que la tercería y el incidente de conformidad con los artículos 485 y 497 ya caducaron. Ningún defecto de los que apunta la apelante relacionados con la preclusión son de recibo para impedir el conocimiento del fondo del asunto. Nada obsta para que el Juzgado ingrese al conocimiento del levantamiento de la anotación por constar un traspaso de las acciones, lo que impediría tener al bien como registralmente a nombre del accionado para efectos de perseguir por vía de remate la satisfacción de un eventual derecho ganancial que se declare; y realmente no concurre ninguna razón relacionada con el principio de preclusión que inhiba el proceso incidental que se conoce. VII.- Así las cosas, dado que se constata en el libro de accionistas un traspaso de acciones, y que los argumentos relativos a defectos de ese traspaso han de ser debatidos en una vía más amplia, lo que corresponde es que por los argumentos dados por este Tribunal, y no por los dados por el Juzgado de primera instancia, se confirma la resolución recurrida en cuanto a los levantamientos de las anotaciones, pero con la aclaración de que lo decidido en esta vía incidental lo es sin perjuicio de lo que deba resolverse en el proceso principal o en algún otro sobre la ganancialidad que pueden tener esos bienes. Es decir, la exclusión de las acciones es relativa a la anotación ordenada y no sobre su ganancialidad pues sobre esto ha de resolverse en una vía más amplia, ya sea en el proceso principal o en otro."

ⁱ Ardón Acosta, Víctor; Porrás Orellana, Paola; Castro Rodríguez Mariela. (2007). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edición Chico. San José, Costa Rica. Páginas 168-170.

ⁱⁱ Alsina, Hugo. (2008). Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias y tercerías. Editorial Jurídica Universitaria. México. Páginas 743-745.

ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

^{iv} Tribunal de Familia.- Sentencia 2083 de las 11:25 horas del 24 de noviembre de 2004. Expediente: 00-400317-0338-FA.